



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de fecha 06 de octubre de 2017 (fl. 77-78), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Marco Fidel Serrano Santofimio, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

El 22 de marzo de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 121-124), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 30 de agosto de 2018, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 136-144).

En escrito radicado el 08 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 01 de julio de 2010, por valor de \$5.928.374 (Fl. 156-159).

Por su parte, la entidad ejecutada presentó el 22 de julio de 2019 liquidación del crédito por valor de \$2.737.365,37 (fl. 161-163).

## Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de julio de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$5.928.374 y la entidad accionada presentó liquidación del crédito por valor de \$2.737.365,37.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, el capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante

el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 06 de octubre de 2017, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso el capital posterior solicitado.

2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: (i) se efectúa una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida por éste despacho y; (ii) al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios. De manera que, debe desestimarse la liquidación presentada por la entidad.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (03 de agosto de 2010), el siguiente:

Concepto	Valor <sup>1</sup>
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 8.219.892,45
Indexación	\$ 1.174.510,97
<b>Total</b>	<b>\$ 9.394.403,42</b>
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 973.318,21 <sup>2</sup>
<b>capital adeudado a la fecha de ejecutoria</b>	<b>\$ 8.421.085,21</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **ocho millones cuatrocientos veintiún mil ochenta y cinco pesos con veintiún centavos (\$8.421.085,21)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

<sup>1</sup> Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 03 de septiembre de 2013, frente a la resolución No. 51514 del 05 de julio de 2012. (fl. 30-32)

<sup>2</sup> Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 03 de septiembre de 2013.

Capital adeudado a la fecha de ejecutoria: 8.421.085,21								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	28	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$130.661,40
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$139.994,36
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$138.230,72
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$133.771,66
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$138.230,72
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$150.512,17
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$135.946,48
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$150.512,17
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$162.947,76
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$168.379,35
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$162.947,76
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$176.310,27
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$176.310,27
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$170.622,84
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$182.659,03
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$176.766,81
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$182.659,03
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$187.053,46
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$168.951,51
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$187.053,46
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$185.802,60
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$191.996,02
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$185.802,60
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$194.781,76
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>\$3.978.904,19</b>

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 01 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, la suma de **tres millones novecientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos con diez y nueve centavos (\$3.978.904,19)**.

En consideración a lo expuesto, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de tres millones novecientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos con diez y nueve centavos (\$3.978.904,19).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (\$3.978.904,19)**.

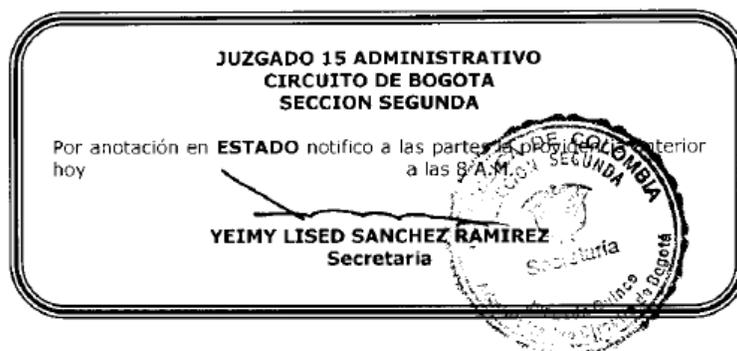
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Richard Giovanni Suárez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Carol Andrea López Méndez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y T.P No. 313.458 del C.S de la J.

**CUARTO:** Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4730752fb26b2815e65bf0b73489e22176332d77a36d04c739488ac801c1dbe**

Documento generado en 10/08/2020 11:21:20 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00369-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 125-129), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



***Firmado Por:***

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**c02fd8005f446ccfa407819b5f0a692fbce092b4a5ec007d6dfb747dde1eaaa9**  
*Documento generado en 10/08/2020 11:26:12 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00343-00**

**DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante oficio No. 0270 del 27 de julio de 2020 se solicitó por secretaría al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses evaluar al señor Camilo Andrés Herrera Cuan, a fin de que determine si para al momento en que se realice la pericia se observa alguna afectación mental y/o psicológica y de ser así, establecer si la causa de esta se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de la demanda, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 12 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "E".

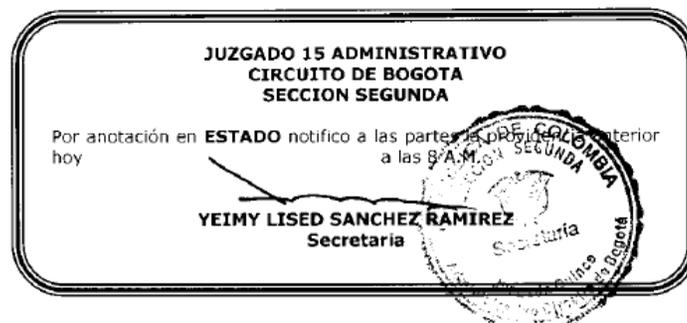
A través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al requerimiento efectuado, informando las condiciones y costos de la valoración forense los cuales deben ser cancelados por la parte interesada en la experticia.

Conforme lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325cd522dd7fa8786b2a9d7a9bd5c7b34d585cae3532580437b2b312bffe084b**  
Documento generado en 10/08/2020 12:23:22 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-35-015-2018-00007-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que la Dra. Lina María Posada López solicita a través de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, se aclarare el auto de fecha 01 de julio de 2020, en el sentido de reconocerle personería a la solicitante y tener por revocada la sustitución efectuada a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR las providencias proferidas el 01 de julio de 2020, las cuales quedaran así:

1. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio presenta renuncia al poder otorgado para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 146).
2. La Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de febrero de 2020 presenta poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", así como sustitución de dicho poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. (fls. 147-155).
3. A través de escrito radicado 05 de marzo de 2020 la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza aporta al plenario sustitución del poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 expedida en Manizales y tarjeta profesional No. 226.156 del C.S.J., de manera que se tendrá por terminada la sustitución otorgada a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en

inciso primero del artículo 76<sup>1</sup> del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA (fl. 156-164).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

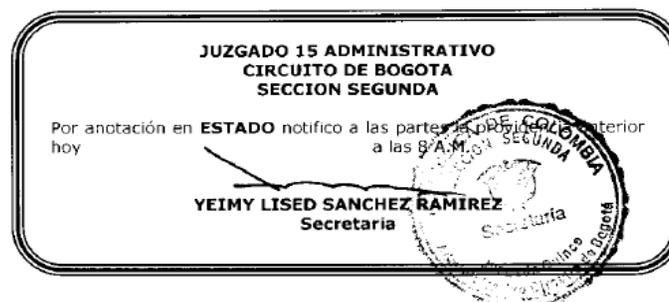
**CUARTO: TENER** por finalizada la sustitución de poder conferida a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 expedida en Manizales y tarjeta profesional No. 226.156 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



<sup>1</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.  
(...)

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc40fa551b0a92feabd90321ab426ee3cad6aa581f938d5953bde0de82182138**

Documento generado en 10/08/2020 10:44:04 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2019 (fl. 130-137), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9e9942fec1873abd397070dc0efb6c2f47aeb2c59cb176ee75813c8fcfd57fd**

*Documento generado en 10/08/2020 11:30:44 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-  
35-015-2018-00276-00**

**DEMANDANTE: INGRI MAYERLI CAÑÓN ROJAS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y  
CIENCIAS FORENSES**

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la señora Ingri Mayerli Cañón Rojas en su condición de servidora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Primera. Que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos Oficio No. 115-DG del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 382, 383, 384 de 2013 por ser ilegales y haber sido producidos sin los requisitos de ley.*

*Segunda. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reconocer la bonificación judicial a mi mandante en los mismos términos en que se reconoce a los demás funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.*

*Tercera. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dicha bonificación se tenga como factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.*

*Cuarto. Que se ordene a los demandados pagar al demandante los dineros correspondientes al retroactivo de esta prestación y el excedente producto de la liquidación de las demás prestaciones debidamente indexados desde la fecha en que fue reconocida legalmente a sus pares, hasta que se haga efectivo el pago.*

*Quinto. Que con el fin de que hagan efectivas las condenas aquí solicitadas se ordene a la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluir las correspondientes partidas presupuestales en el presupuesto de la Rama Judicial, con destinación específica para dichos pagos.*

*Sexto. Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*Séptimo. Que se condene a los demandados al pago de las costas."*

## **Impedimento general:**

El Artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el presente evento la titular del Despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama tanto el reconocimiento, como la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*(...)” (Negrita del Despacho).*

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues si bien ya cuentan con el reconocimiento la bonificación judicial, reclaman judicialmente que sea incluida como factor salarial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, pues perciben este emolumento en las mismas condiciones que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No.: 2016 - 00114-02 Demandante: SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

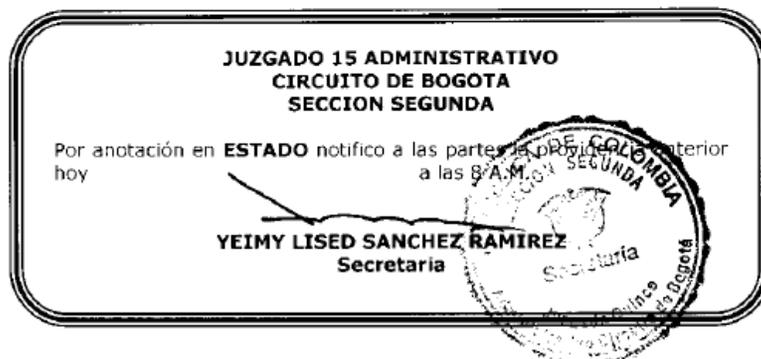
**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



*Firmado Por:*

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*59cb8c0046285fe0d43a347f468925c732bd2f5e87aefc64a28f136fcf0c247*

*0*

*Documento generado en 10/08/2020 12:20:32 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2018-00437-00**  
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA HURTADO CÓRDOBA y OTROS**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL- CASUR y ANA BERMÚDEZ DE BERNAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las partes accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas **"ineptitud sustantiva de la demanda y falta de litisconsortes necesarios"** así:

Sustenta el apoderado en primer lugar, que en el presente caso no se agotó la vía o reclamación administrativa previa, respecto de la solicitud de sustitución pensional en favor de los dos menores demandantes, de tal manera que la entidad no tuvo oportunidad de estudiar de fondo el origen de la demanda sobre este ítem. Evidenciándose además que el poder otorgado al Dr. José Manuel García Martínez, fue únicamente para representar a la demandante y no a sus hijos menores.

En segundo lugar, indica que la demandante a pesar de saber que hay otras personas interesadas como la señora Anita Bermúdez de González no la demanda ni la vincula, lo cual afecta los derechos e intereses de esta.

**Resuelve el Despacho.** Evidencia el Despacho que efectivamente la señora María Angelica Hurtado Córdoba mediante petición radicada ante CASUR el 07 de mayo de 2018 obrante a folio 21 del expediente, realizó solicitud para que se diera inicio al proceso de sustitución de pensión de forma general. No obstante, se encuentra que, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de octubre de 2018 a la cual asistieron tanto la demandante como la Caja de Retiro de la Policía Nacional (fl. 50-52) se indicó que la actora pretendía que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados se les reconociera la sustitución pensional a los menores Yoban Estevan y Víctor Julio Bernal Hurtado. Diligencia que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada. Por tanto, no es cierto que no tuviera la oportunidad de estudiar el fondo de la demanda respecto a este aspecto con anterioridad.

Ahora bien, frente al otorgamiento del poder, se encuentra que por tratarse de un error subsanable y en atención al requerimiento efectuado por este despacho el 30 de junio de 2020, la parte actora allegó mediante correo electrónico del 17

de julio de 2020 poder debidamente otorgado por la accionante en representación de sus hijos.

Finalmente, respecto de la comparecencia de la señora Ana Bermúdez de Bernal, se tiene que esta fue vinculada de oficio por este Despacho, mediante auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2018, por lo cual no encuentra razón el Despacho en ninguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por su parte, la señora **ANA BERMUDEZ DE BERNAL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "**falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y falta de legitimación en la causa por pasiva**" así:

Aduce el apoderado que la demandante no agoto la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, razón por la cual la demanda debió haber sido rechazada. Así mismo, que la documentación allegada para acceder a la sustitución pensional fue adosada por la señora Ana Bermúdez de buena fe, por lo que no debería ser obligada a comparecer en estas condiciones y a compartir la pensión con la señora María Angélica Hurtado ya que es ella quien tiene el pleno derecho a la misma.

**Resuelve el despacho.** En el *sub-lite* las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, asunto que no es susceptible de ser conciliable como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado de la vinculada. No obstante, de la revisión del expediente, se encuentra que la demandante allegó constancia de conciliación extrajudicial de fecha 18 de octubre de 2018 expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, razón suficiente para que no prospere la excepción denominada falta de agotamiento de la conciliación prejudicial propuesta por la señora Ana Bermúdez de Bernal.

De igual forma, tampoco se encuentra razón en la excepción propuesta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ataca el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de estas, el cual se hará al proferirse la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por los apoderados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Ana Bermúdez de Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.283.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 263.879 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.028.464 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 97.577 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la vinculada Ana Bermúdez de Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

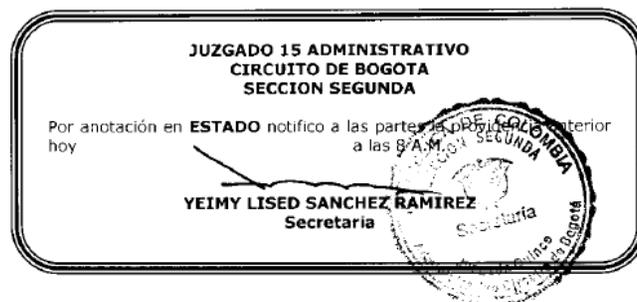
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfebbee0f278ff2ba49b93ec857d157ac6f0d6e86460cd771f4126f5651710f5**

Documento generado en 10/08/2020 12:02:59 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00539-00**  
**DEMANDANTE:** **LADY JOHANA SEGURA HORTUA**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

De la revisión del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020 la Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA aportó poder que le fue conferido por la Dra. NORA PATRICIA JURADO PABÓN Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así mismo, mediante correo electrónico de la misma fecha el Dr. LUIS EFRAIN SILVA AYALA presenta renuncia de poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a partir del 01 de julio de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

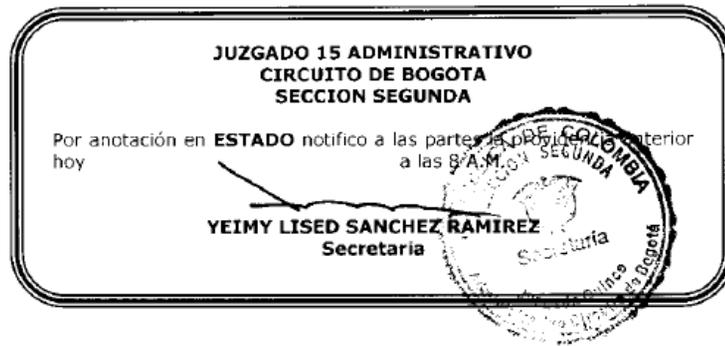
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.260.320 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 126.885 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** renuncia al Dr. **LUIS EFRAIN SILVA AYALA** para actuar en este proceso como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956f446774397b3acdc9d35103413bfd64f2e311ff848413101ea56eadd41068**

Documento generado en 10/08/2020 12:16:15 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00539-00**  
**DEMANDANTE: LADY JOHANA SEGURA HORTUA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

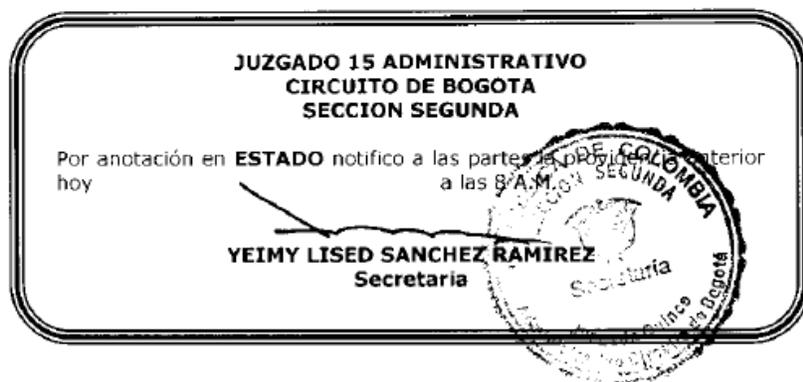
Verificado el expediente, se advierte que a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documentación que le fue solicitada en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 y en audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la misma, a efectos de que se sirva remitir a este despacho en el término de diez (10) días la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la relación detallada de los contratos celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la demandante, en el período comprendido entre el 13 de marzo de 2008 y el 31 de enero de 2017. Indicando número de contrato, período de ejecución y valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [10517b8654bd2301e0e5e4f5e1eed6d0e2a58187e4deb3550d50de5ffd4851de](#)

Documento generado en 10/08/2020 12:09:03 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00015-00**  
Demandante: **EDWIN CHACÓN REYES**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las*

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, así:

**Caducidad:** Sostiene el apoderado de la entidad demandada que los actos administrativos demandados datan del año 2012 y a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación 25 de febrero de 2013 ya habían transcurrido los 4 meses con que contaba para intentar el presente medio de control de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**Resuelve el Despacho:** El artículo 164 numeral 2 literal e de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

De las pruebas obrantes dentro del plenario se tiene que mediante Oficio No. 275956 del 11 de octubre de 2012, se comunicó al accionante las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de no recomendar su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "Academia Superior de Policía" año 2013, el cual fue notificado por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2012.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada precedentemente el actor contaba con 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para radicar la demanda, esto es hasta el 30 de febrero de 2013. Término que es interrumpido por la

solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 25 de febrero de 2013 y declarada fallida el 30 de abril de 2013, por lo cual el demandante contaba con 4 días para radicar la demanda, como en efecto se hizo, radicándola ante el Consejo de Estado el 02 de mayo de 2013.

Conforme lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad, alegada por la entidad accionada.

**Ineptitud sustantiva de la demanda:** Sustenta el apoderado que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, dado que los funcionarios competentes lo único que hicieron fue plasmar la no recomendación del demandante, siendo meros actos de trámite, que no tienen connotación de actos definitivos y por ende no son demandables.

**Resuelve el Despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto si bien es cierto que las Actas de las Juntas tanto de Evaluación y Clasificación como la de Generales de la Policía Nacional en las que se deciden la no selección de personal de Mayores para ascenso al grado de Teniente Coronel en principio constituyen actos administrativos de trámite, también lo es que con ellas se pone fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que respecto a ellos se impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles uno de los requisitos exigidos para el mismo y de contera para mantenerse en el servicio de las Fuerzas Armadas, constituyéndose en actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo consideró el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia del 22 de septiembre de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional denominadas "caducidad" e "ineptitud sustantiva de la demanda".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.077.482 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 225.846 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de septiembre de 2011, radicado 25000-23-25-000-20005-8351-01 (2363-10).

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, avisos a las comunidades.

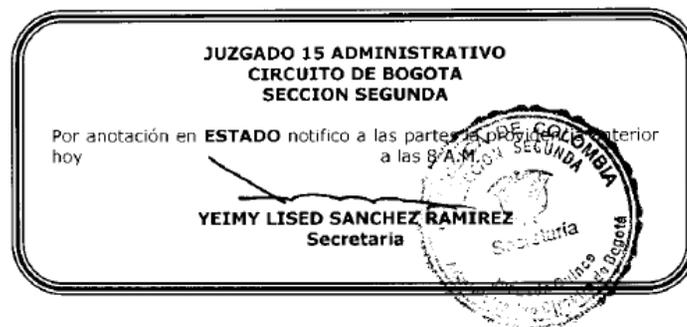
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**CUARTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Código de verificación:*

*83d93ee94d7cee00ff024e3f3fabe0744aee55403e5d5f6265871c44030b4b*

*Documento generado en 10/08/2020 05:03:50 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente       **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00030-00**

Demandante:   **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Demandado:     **MARÍA EUGENIA PARDO CARDONA**

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se dejó sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso desde el auto de fecha 28 de febrero de 2019. Igualmente, se observa dentro del plenario que a través de correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020 la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presentó renuncia a la sustitución del poder otorgado para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Conforme lo expuesto, procede este Despacho Judicial inicialmente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, para luego pronunciarse sobre la renuncia a la sustitución del poder allegada por la apoderada de la entidad accionante.

### **Sobre el recurso de apelación**

Dispone el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.** *(Negrilla fuera de Texto)*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

De la disposición en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que dejó sin valor y efecto las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso, en consecuencia la alzada es procedente, por

lo que se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Frente a la renuncia de poder**

En escrito aportado al plenario mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presentó renuncia a la sustitución del poder otorgado para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, teniendo en cuenta que la abogada en cita actuaba como apoderada sustituta de la entidad accionante, se entiende por reasumido el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación** impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dr. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferido para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**TERCERO.- TENER** por reasumido el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75567fac65d9430fd7b10c6a58c33b14825578729040106ffc79bf3d9086a742**

Documento generado en 10/08/2020 11:35:25 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA CECILIA VILLAMARÍN DE MONROY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



***Firmado Por:***

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**45669990c34845e4cf9fb173a4b05748f08f4c4ead9c729286ce62e100baab53**

*Documento generado en 10/08/2020 11:39:31 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00264-00**  
Demandante: **WILIAN ARMANDO CARRILLO PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia proferida el 01 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la excepción denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda" propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

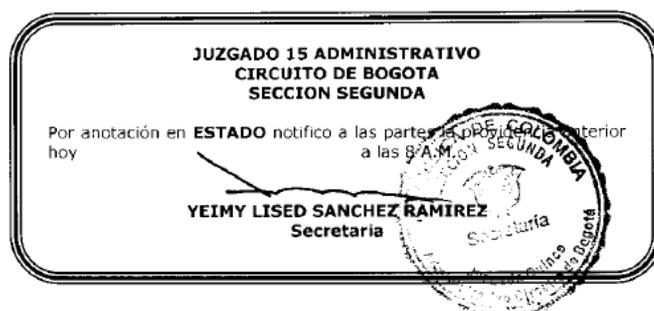
**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2469cdcaef5988be69970744155d6c6e3c21d5eea1adad9799128f7cf74a39ba**

Documento generado en 10/08/2020 12:58:43 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 130-137), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 09 de agosto de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

Código de verificación:

**04bbf7b73f86d0759181cb9711af50fdd816cb20bba32e12210677c5abfd721c**

Documento generado en 10/08/2020 11:44:26 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que la entidad accionada a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de septiembre de 2019 aportó poder otorgado a favor del Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, para representar sus intereses (fl. 96), igualmente, se encuentra demostrado dentro del plenario que por medio de memorial radicado el 16 de septiembre del mismo año, el Dr. Montañez Rodríguez sustituyó poder a la Dra. Ángela Julieth Cardozo Veira (fl. 119).

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de enero de 2020, el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez allegó renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 160). Teniendo en cuenta que el Dr. Montañez Rodríguez había sustituido el poder a la Dra. Ángela Julieth Cardozo Veira, se entiende por revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por la abogada principal.

Por medio de escrito de fecha 20 de febrero de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia aporta al plenario poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para representar sus intereses (fl. 163 a 171), poder que posteriormente fue sustituido a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo en escrito de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 173).

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C.S de la J. para que actúe como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Ángela Julieth Cardozo Veira**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.399 y T.P No. 231.165 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez** al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**CUARTO: TENER** por revocada la sustitución realizada a la Dra. **Ángela Julieth Cardozo Veira** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

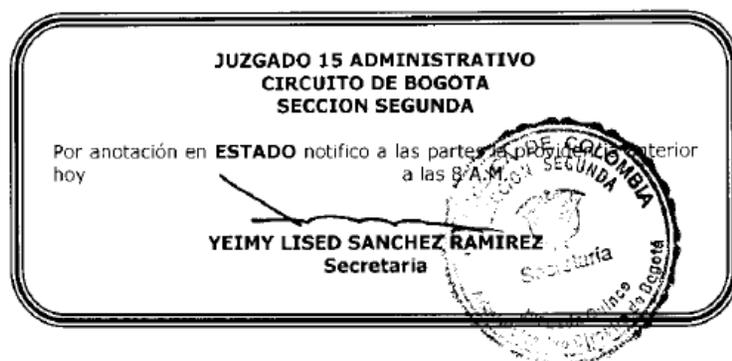
**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P No. 131.064 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Johana Patricia Maldonado Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 expedida en Bogotá y T.P No. 274.853 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5850910e9b478014659cbfd0bf18449cf4ffdf44a5c4059a73d0ba549ffb0a1b**

Documento generado en 10/08/2020 10:50:56 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARINA VELÁSQUEZ ABRIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2019 (fl. 164-175), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 09 de agosto de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0046fd111c2c15b36275c14c72dc3fcb4ed52d977755b41681c923686a85c83e**

*Documento generado en 10/08/2020 11:42:43 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2019-00335-00**

**DEMANDANTE:**

**FLOR ÁNGELA MESA DUEÑAS**

**DEMANDADO:**

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se solicitó la práctica de pruebas por las partes y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

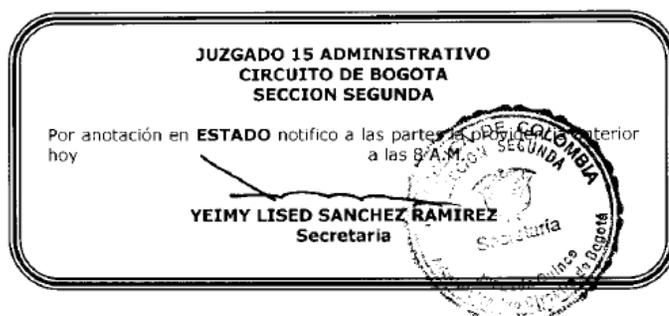
**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, identificada con C.C No. 1.075.213.373 de Neiva y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6554d7369b37fd02f8077cb53e7534d05a00454d6c3b46555e2b8641d36db5b**

Documento generado en 10/08/2020 12:53:47 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00362-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO SANDINO QUIROGA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa las partes no solicitaron la práctica de pruebas y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

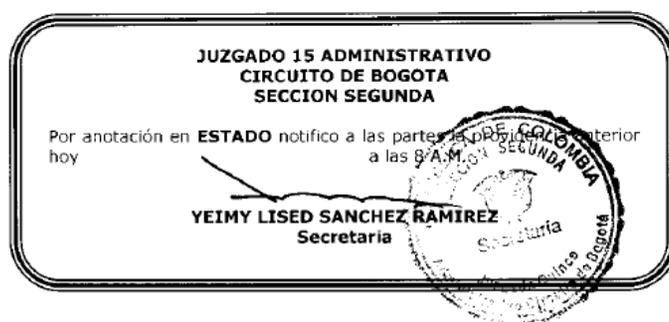
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1f8763c0ff24c2e464f882732d65322c61216b80075a35a121c3c33d62d851**

Documento generado en 10/08/2020 12:51:20 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00429-00**

**GLORIA AMANDA GIL DE ORTÍZ**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la demanda. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas en atención a que las partes no solicitaron, y atendiendo a que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

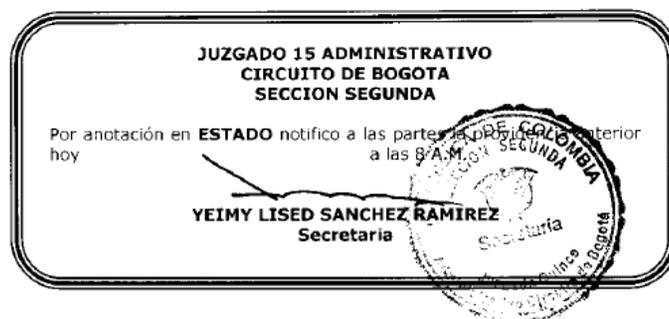
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3793f91c89ddbfa8c72510f22743749bbfa32a5f8f700405a309801f9d4afb2**

Documento generado en 10/08/2020 12:49:14 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00028-00**  
**DEMANDANTE:** **DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS**  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN-SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS-RTVC y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

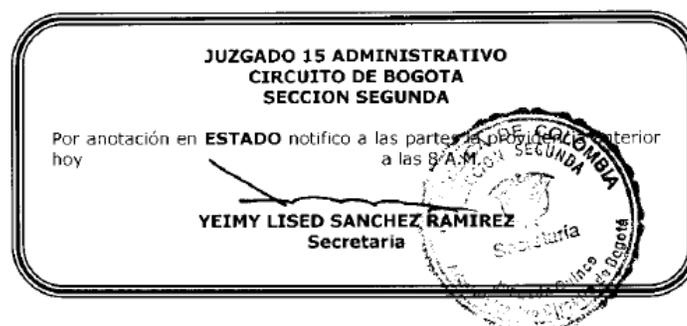
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN-SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS-RTVC** a fin de que se remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Certificación donde conste el tipo de vinculación (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el señor Dagoberto Ramírez Cárdenas en el Instituto de Radio y Televisión-Inravisión, a fin de determinar la jurisdicción competente en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCCR



***Firmado Por:***

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4edfeb6284027953037acc372ff1d5121ab870f441c25d5bf6c8  
1803ab432d8e**

*Documento generado en 10/08/2020 05:18:31 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2020-00032-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELSA CONSUELO ORTIZ GARCÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

- "1. Adecuar la demanda y el poder conferido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los requisitos de la demanda señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 del C.P.A.C.A. (...).*
- 2. Estime de manera razonada la cuantía de las pretensiones, de tal manera que se pueda determinar la competencia por el mencionado factor.*
- 3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 del C.P.A.C.A. (...).*
- 4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso (...).*
- 5. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales (...)"*

Por medio de correo electrónico enviado el 04 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allega memorial con la subsanación de la demanda.

No obstante, se evidencia que no cumplió en debida forma con lo requerido por el Despacho, toda vez que no aportó copia de los actos demandados (i) Oficio CE-2019510769 del 07 de febrero de 2019 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y (ii) Oficio No. 005560 del 11 de febrero de 2019 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni allegó certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios (municipio). Documentación necesaria para adelantar el medio de control de la referencia.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte actora lo solicitado, ni haber subsanado en debida forma, pese a haber sido requerido por el Despacho mediante auto que inadmitió la demanda, hay lugar a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

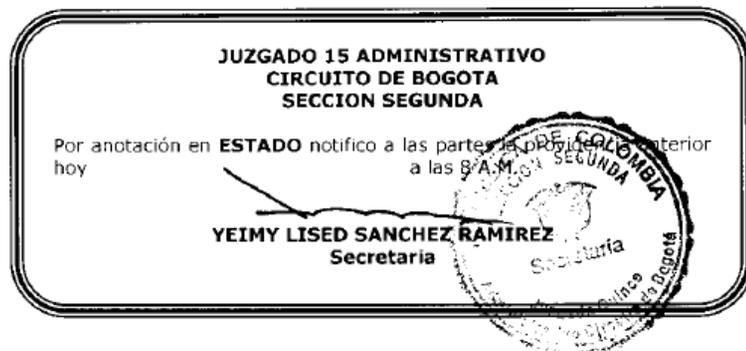
**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO. -** Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc7ab05edd27521f114ae533f6962fc2b9a287bc073106b2c3a55cba160aa51**

Documento generado en 10/08/2020 05:20:18 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00150-00**

**DEMANDANTE: ERWIN GUERRA RIVAS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

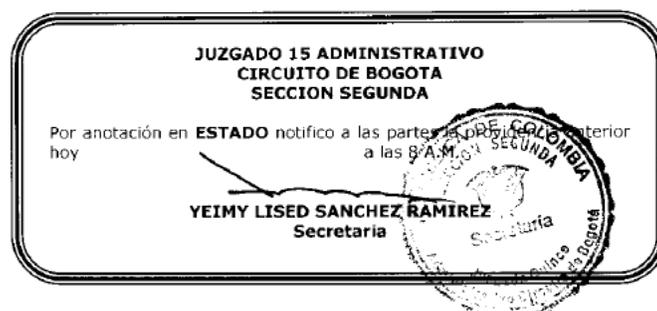
Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d03230605b9b37b8a1e3b949d3116f4fc0076df55c4292ae1432a3f5  
41bd16**

Documento generado en 10/08/2020 05:33:08 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00157-00**

**DEMANDANTE: MARÍA YOVANNY MARTÍNEZ PALOMEQUE**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue copia del acto administrativo demandado Oficio No. 20191100331961, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

- Allegue derecho de petición radicado ante la entidad demandada, el cual se enuncia en el acápite de pruebas sin embargo no fue aportado.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

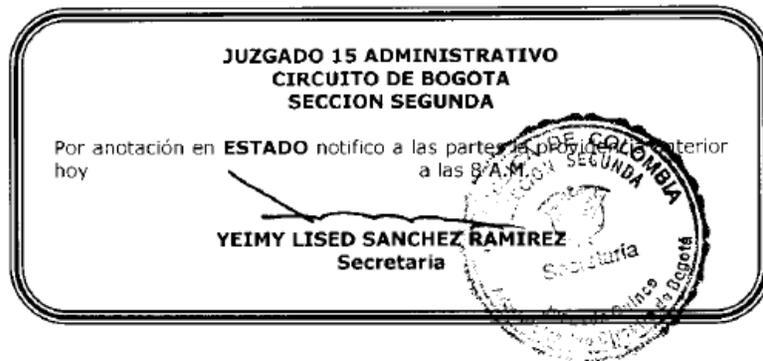
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222e7f4a22f46d27c1598390e62065fdf0ac556d14989fad035bdb30d35  
26e6f**

Documento generado en 10/08/2020 05:37:08 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00159-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO GUAVITA OCAMPO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue copia del acto administrativo demandado (petición radicada el 17 mayo de 2018), toda vez que no fue aportado con la demanda.

Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

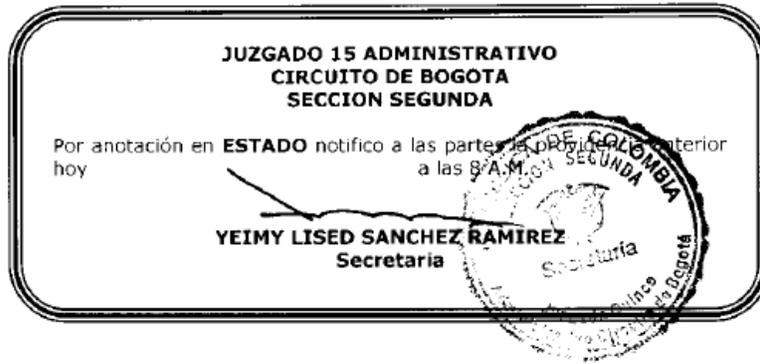
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74216831b5e0c2970b828322ff466bafbf302fef6b76598de54f58f2289  
ca4d**

Documento generado en 10/08/2020 05:39:38 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-  
35-015-2020-00162-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL BRAVO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el señor José Daniel Bravo Hernández en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a lo anterior se procesa a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.*

*SEGUNDA: Solicito se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que, por disposición legal o constitucional, tiene el derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.*

*TERCERA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios por medio de la cual se negó la reclamación inicial - Oficio rad. No. 20185920017801 de 05 de diciembre de 2018 y 20175920015551 de 18 de diciembre de 2017. Por el cual se dio respuesta al funcionario.*

*(...)"*.

**Impedimento general:**

El Artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el presente evento la titular del Despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*(...)" (Negrita del Despacho).*

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues si bien ya cuentan con el reconocimiento la bonificación judicial, reclaman judicialmente que sea incluida como factor salarial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, pues perciben este emolumento en las mismas condiciones que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No.: 2016 - 00114-02 Demandante: SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

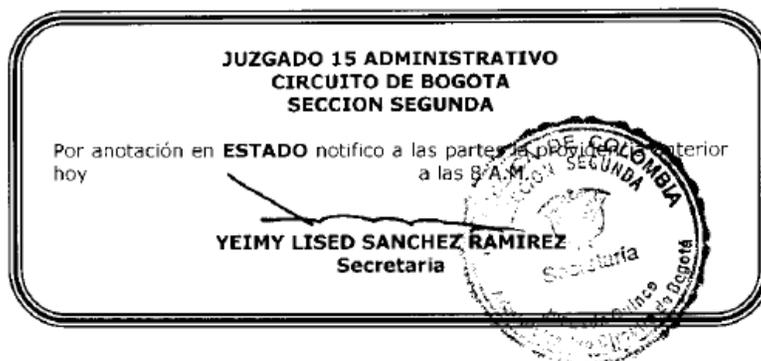
**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*25f8810e4127b6c0d6b765c68648b3c72a6d0e9874350a517f69e34935fcc  
673*

*Documento generado en 10/08/2020 06:17:04 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00164-00**

**DEMANDANTE: CLARA EDNA MORENO CASTILLO**

**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde la accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.* (Subraya y negrita fuera de texto)".

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

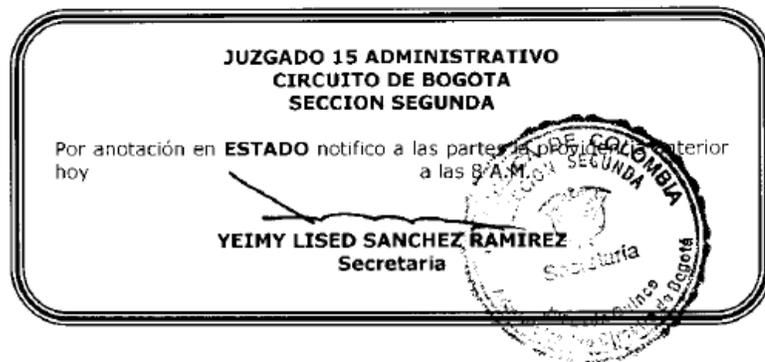
---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be54319886a6260f160884a0064737bfc0f3f93e9d11190479e32ea93**  
**654da1**

Documento generado en 10/08/2020 06:20:46 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00167-00**

**DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA GÓMEZ**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

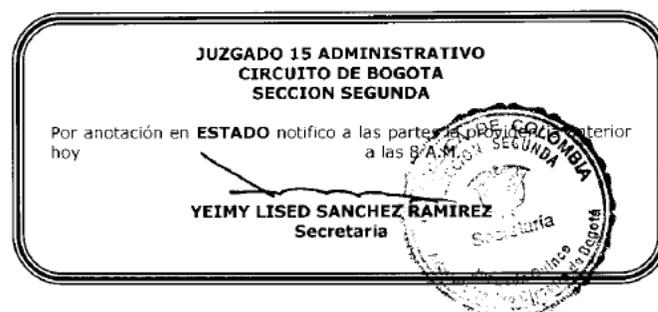
Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e19441ccd751e3ebbd2c142c293486999f54e37e5885fefa37f7d031**  
**d3017**

Documento generado en 10/08/2020 06:22:41 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00168-00**  
**DEMANDANTE:** **JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 31 de julio de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 5247 del 22 de julio de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a "*reconocer a favor de mi mandante JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA la BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDAR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*", entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

**Impedimento general:**

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

La bonificación judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo*

*modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio...”*

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

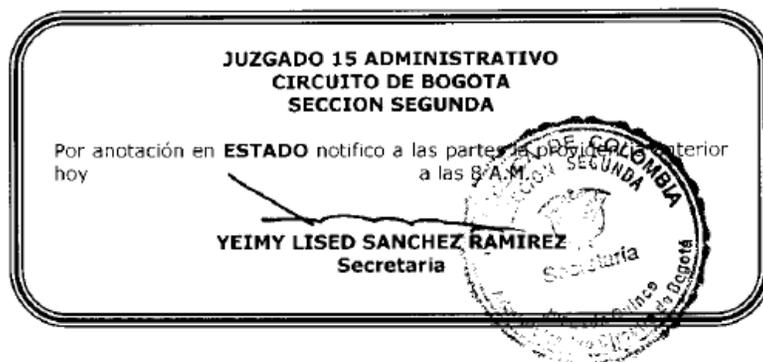
**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686c43902b022e275a7463e9ab8bff6d2b4c5ff8e55aba8d34462f28a8a  
c8a98**

Documento generado en 10/08/2020 06:26:51 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00170-00**  
**DEMANDANTE:** **DIEGO EDINSON CRUZ DÍAZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación o número de radicado.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

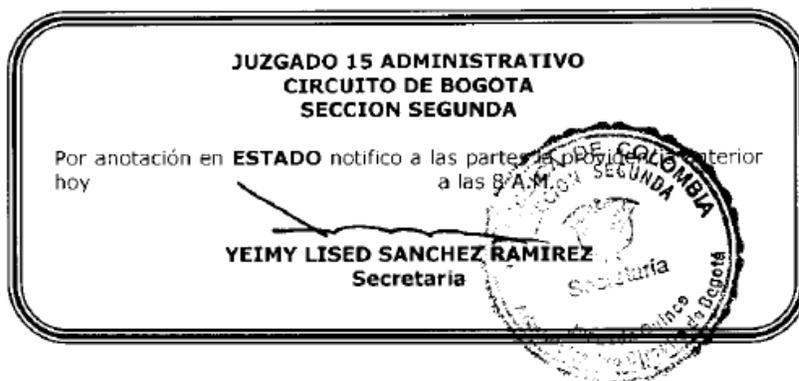
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d4f746e3fbc0c5cd241e95f33cdf38ba0f19a9a63ccba4c38fd0d3bfc298f6**

Documento generado en 10/08/2020 06:32:13 p.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00172-00**  
**DEMANDANTE:** **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. " (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación o número de radicado.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

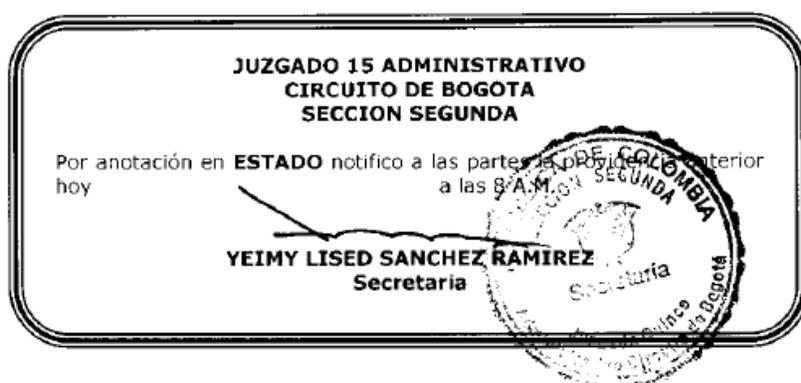
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af418687cbd623c813133d5c557e7e1546b1c23965ff83ca8f139ef906d**  
**733c3**

Documento generado en 10/08/2020 06:33:45 p.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00175-00**  
**DEMANDANTE:** **JUAN DIEGO MORA TARAZONA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación o número de radicado.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

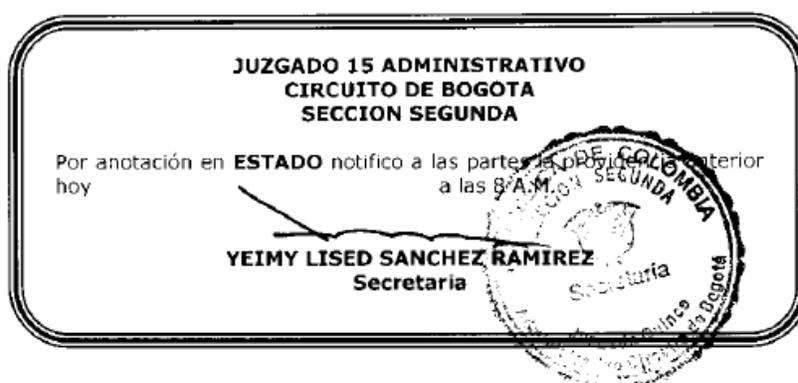
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666699a06c1d15d0e2e49e1b5427bcf55d8fe95bb3e1c4258ce63c1002**  
**4100df**

Documento generado en 10/08/2020 06:35:30 p.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."